

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación Civil No. 205

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Dte: ESNORALDO PLAZA GUTIÉRREZ
Ddo. MARIA CECILIA BATERO ARICAPA Y OTROS
Rad. 2021-00102-00

El Doctor HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ, apoderado judicial del señor ESNORALDO PLAZA GUTIERREZ, solicita se aclare el auto admisorio de la demanda ya que por error involuntario se consignó el nombre de una de las demandadas como MARIA CECILIA BATERO ARICAPA, siendo lo correcto MARIA CELIA BATERO ARICAPA y de igual manera solicita se corrija el hecho octavo de la demanda.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo normado en el Artículo 93 del C.G.P., que consagra:

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

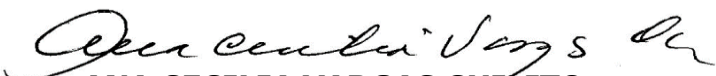
Revisado el presente asunto, tenemos que la petición del apoderado judicial no se adecua a la aclaración del auto interlocutorio No. 749 del 1 de septiembre de 2021, sino a la reforma de la demanda, ya que solicita la modificación del nombre de una de las demandadas- MARIA CECILIA BATERO ARICAPA por MARIA CELIA BATERO ARICAPA y corrige el hecho octavo de la demanda; no siendo dable al Despacho corregir el auto en mención, pues revisada la demanda ésta se encuentra dirigida contra MARIA CECILIA BATERO ARICAPA y establecido como tal el hecho 8, por lo que la parte interesada tendrá que proceder a solicitar la reforma de la demanda, al tenor de lo establecido en el Artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE:

DESPACHAR DESFAVORABLE la petición incoada por el apoderado judicial del demandante **ESNORALDO PLAZA GUTIERREZ**, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
095 del 1 de octubre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA